

**EXP. 1800/2013-F**

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y del FIDEICOMISO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO DEL ESTADO DE JALISCO (FACEJ)**, se emite LAUDO el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha quince de agosto de dos mil trece, la C. \*\*\*\*\* ,por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y del FIDEICOMISO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO DEL ESTADO DE JALISCO (FACEJ),ejercitando la acción de NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REINSTALACIÓN Y EXPEDICIÓN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra de las citadas Instituciones, apercibiendo a la parte actora a fin de que aclara su escrito inicial de demandada, lo que hizo en fecha primero de octubre de dos mil trece, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

**2.-** Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha quince de enero de dos mil catorce, la Secretaría De Desarrollo Rural Del Gobierno Del Estado De Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce la demandada Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ) dio contestación a la demanda, con fecha quince de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, agotándose en su totalidad, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo que se resolvió mediante interlocutoria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se cerró el periodo de instrucción, con fecha diez de agosto de dos mil quince ordenándose poner los autos a la vista de este pleno fin de dictar el respectivo LAUDO que en derecho corresponda lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- DE LA COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- DE LA PERSONALIDAD:** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos

EXP. 1800/2013-F

121 y 122 de la misma ley invocada, el actor por haber comparecido por su propio derecho y las demandadas a la Secretaría De Desarrollo Rural Del Gobierno Del Estado De Jalisco, mediante el RP, 017/2013 de este Tribunal, y el Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ) mediante la escritura pública exhibida, que así lo acredita. -----

**III.- DEL ASUNTO:** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: -----

#### HECHOS:

1.- Con fecha 01 de Febrero de 2008 comencé a prestar mis servicios al Gobierno del Estado de Jalisco, concretamente a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno el Estado, con el puesto de "Coordinadora de Sistemas Administrativos del FACEJ" desempeñando mi trabajo precisamente en las oficinas de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO concretamente en el Segundo Pisos del edificio ubicado en la Av. Hidalgo N° 1435, Colonia Americana de ésta ciudad de Guadalajara, Jal dependiendo directamente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, cargo que vine desempeñando desde esa fecha y hasta el día del despido de que fui objeto.

II.- Es de señalar que desde la fecha de mi ingreso 01 de Febrero de 2008 hasta el día del despido 12 de julio de 2013, los demandados siempre y en todos los casos celebraron contratos denominados "DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", por periodos de un mes y después de dos o tres meses de forma ininterrumpida dado que la naturaleza del trabajo que desempeñaba siempre requería de mis servicios; simulándose de esta forma una aparente inexistencia "de relación de trabajo", y pretendiendo aparentar que se trataba solo de una prestación de servicios profesionales.

Prueba de lo anterior, y de la existencia de la relación de trabajo así como la obligación solidaria de la SECRETARIA DE

EXP. 1800/2013-F

DESARROLLO RURAL es que la suscrita recibí constantemente instrucciones y comunicados tanto del DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO, del DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES y del DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN que es de quien dependía de forma directa, quienes son servidores públicos y superiores jerárquicos en la codemandada SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL; todo lo cual quedará acreditado en actuaciones; con lo cual queda de manifiesto, reitero, que la suscrita prestaba mis servicios personales y subordinados a la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL con lo cual existe relación de trabajo directa; y que el fideicomiso también demandado, únicamente era la pagadora y administrador de los recursos.

Aunado a lo anterior, precisamente en los citados contratos siempre quedo establecido de forma expresa que el cumplimiento de los servicios contratados deberían hacerse en la Av. Hidalgo N° 1435, Colonia Americana de ésta ciudad de Guadalajara, Jal, que es el mismo domicilio de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, y NO del FIDEICOMISO también demandado el cual tiene su domicilio en un lugar diverso en le que la suscrita prestaba sus servicios; con lo cual queda acreditado plenamente por una parte que en esta relación de trabajo existió siempre una DIRECCIÓN y una SUBORDINACIÓN y por otra, que la relación de trabajo y beneficiaria directa era la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, y NO del FIDEICOMISO también demandado, ya que este último era solo una entidad pagadora y administradora del salario.

La dirección y subordinación existió siempre, toda vez que las instrucciones las recibí directamente del DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN que es servidor público de la Dependencia demandada SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO; el trabajo lo desarrollé siempre bajo el horario que más adelante expongo, y además, el trabajo lo desarrollé en las oficinas y con el equipo y herramientas que me proporcionaba la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO. Incluso esta Dependencia conocía de las incidencias que se Presentaran respecto a las condiciones generales de trabajo, correspondiéndole esto directamente a la Dirección de Recursos Humanos.

III.- El último salario que percibí hasta el día del despido por el cargo COORDINADOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DEL FACEJ fue de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/1 00 M.N.) QUINCENALES.

IV.- La jornada de trabajo que tenía era de 40 horas semanales, laborando solo de lunes a viernes; teniendo un horario de 8:00 a 16:00 horas.

## EXP. 1800/2013-F

V.- Como ya lo señale, dada la simulación contractual que existía, la suscrita nunca recibí prestaciones de Ley como son Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, y Aportación al Fondo del Instituto de Pensiones del Gobierno del Estado, no obstante tener derecho a ellos, dado que la relación jurídica existente era de trabajo y NO de naturaleza civil; pues la suscrita siempre estuvo sujeta a una Dirección y subordinación de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL así como también estuve obligada siempre a prestar mis servicios en un domicilio fijo y determinado, como lo es el ubicado la Av. Hidalgo N° 1435, colonia Americana de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; razón por la que demando ahora el pago de las aportaciones que la demandada SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, estaba obligada a hacer durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo; así como por el pago de las prestaciones legales que han quedado precisadas en el capítulo de conceptos de esta demanda.

VI.- Es el caso, que con fecha 12 de Julio de presente año, siendo aproximadamente las 14:20 horas recibí una llamada a mi extensión de la C. Berenice Silva, secretaria de la Dirección General de Planeación, quien me informo que el C. RICARDO SANDOVAL GONZÁLEZ, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS me estaba convocando a una reunión ese mismo día a las 15:30 horas en el sexto piso del edificio de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, donde se encuentra un auditorio, al momento en que llegue ya se encontraban ahí otros compañeros de trabajo que también habían sido convocados, así como otras personas ajenas a la Dependencia y que igualmente se encontraban ahí, y en ese momento el C. RICARDO SANDOVAL GONZÁLEZ DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, nos manifestó; "Su contrato tiene término al 15 de Julio de 2013, Ustedes ya no trabajan aquí, pueden tomar sus cosas y retirarse"; a lo que le pregunte yo si esto debería de considerarlo como un despido, contestándome: "Tómenlo como quieran, su contrato esta vencido y no queremos renovárselos".

Al respecto, toda vez que como se ha señalado el vínculo existente de trabajo y que conforme al artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, al existir un trabajo personal y subordinado prestado a la Dependencia Demandada, es evidente que debe considerarse a la suscrita como servidor público y no como prestadora de servicios; por lo que debe condenarse a todas y cada una de las prestaciones demandadas.

Todo lo sucedido y que expongo en este punto VI anterior, particularmente el momento del despido fue presenciado por

EXP. 1800/2013-F

diversas personas tanto servidores públicos como otras externas que yo les había pedido estuvieran presentes.

**IV.-** Las entidades **DEMANDADAS** dieron contestación a la demandada interpuesta en contra de la siguiente manera:-----

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL:**

POR LO TANTO SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, TODO LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL CAPITULO DE HECHOS, YA QUE SE DESCONOCE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN LABORAL CON LA PARTE, AHORA ACTORA Y MI REPRESENTADA LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. POR LO TANTO CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA COMO LO PRETENDE LA AHORA ACTORA.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS FIDEICOMISO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO EN EL ESTADO DE JALISCO (FACEJ):**

A) Respecto a lo manifestado por la actora en el punto marcado To 1 del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego pues no es un hecho propio o que corresponda a mi representada, ya que supuestamente es un hecho que su realización se atribuye propio de la parte actora, y desconozco por lo tanto si es cierto o falso, en este sentido al ser un hecho que su realización corresponde y se atribuye directamente su realización la actora, deberá Esta acreditar el mismo durante el desarrollo del juicio, por lo tanto no puedo manifestarme en sentido alguno.

B) En cuanto a lo manifestado por la actora en el punto marcado como II del capítulo de hechos, señalo que todo lo contenido en ese punto es totalmente falso, pues primeramente el argumento que la relación laboral existía en vista que "recibía constantemente órdenes y comunicados" (sic) de personal directivo de la Secretaría de Desarrollo Rural, ningún contacto jerárquico, de mando o de subordinación tienen en su carácter y calidad de funcionarios de la Secretaria de Desarrollo Rural Jalisco para y con las personas que son contratadas por sus servicios profesionales por medio del Fideicomiso de la Alianza para el Campo en Jalisco

EXP. 1800/2013-F

(FACEJ), tal y como de forma falsa, dolosa y premeditada pretende hacer valer este argumento la actora y sorprender a esta Autoridad Jurisdiccional en el sentido de señalar que recibía órdenes de tales funcionarios en su carácter y calidad de funcionarios y/o directores de la Secretaria de Desarrollo Rural, señalando que su argumento es en forma dolosa pretendiendo sacar ventaja, pues tiene conocimiento que en ciertas ocasiones algún o algunos funcionarios de la Secretaria de Desarrollo Rural son designados honoríficamente como parte del Comité Técnico Estatal del Fideicomiso Público ya citado, pero en realidad nada tienen que ver con la acción, ya que como se señaló, tales funcionarios, ninguna relación de mando o subordinación tienen para con los prestadores de servicios profesionales que el Fideicomiso FACEJ contrata, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, lo que existió con la ahora actora, fue una relación de naturaleza meramente civil, virtud a la contratación—de sus servicios profesionales, y jamás recibió órdenes o instrucciones de los servidores públicos que menciona en su escrito, bajo las circunstancias que señala y como falsamente pretende hacer creer, situación que se acreditara en el momento procesal oportuno.

En ese sentido y prosiguiendo con lo antes expresado, también es totalmente falso lo que refiere en el sentido que el cumplimiento de los servicios contratados deberían hacerse en el domicilio ubicado en AjtJI4dalgo #1435 colonia Americana en Guadalajara Jalisco, reitero, tal argumento es falso, pues la verdad material es que en ese domicilio el prestador de servicios únicamente se obligaba a entregar los informes periódicos de actividades realizadas, avances y resultados emitidos por el prestador de servicios, como consecuencia de la contratación de sus servicios profesionales y no como de forma falsa y dolosa pretende establecer el trabajador actor al indicar que laboraba en tal domicilio.

Tan es cierto este argumento que tal situación se desprende de la cláusula PRIMERA del Contrato de Servicios profesionales con plazo del 16 dieciséis de Abril al 15 quince de Julio de 2013 dos mil trece que celebró la parte actora con el Fideicomiso de la Alianza para El campo en Jalisco, a través del Delegado Fiduciario, documento que será presentado como prueba en el momento procesal oportuno, situación de sobra conocida por la actora, misma que pretende sorprender a esta Autoridad, y dado que acudía habitualmente a las Instalaciones del Secretaria de Desarrollo Rural y tuvo trato de forma indirecta con personal diverso de tal Entidad y ahora pretende engañar a la Autoridad Judicial manifestando las cuestiones a las que nos hemos opuesto en líneas anteriores.

## EXP. 1800/2013-F

C) En cuanto a los hechos vertidos en el punto número III los mismos los señalo como falsos, ya que es falso que el actor recibiera las cantidades que señala en su escrito de demanda por conceptos de salarios, ya que como se ha manifestado anteriormente lo que existió fue una relación meramente civil y lo que en realidad se cubrió al actor fue el monto total de sus honorarios que como contraprestación tenía derecho a recibir fue la cantidad total por el contrato del 16 dieciséis de Abril al 15 quince de Julio de 2013 dos mil trece fue por la cantidad de \$45,00000 M/N (cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional), tal y como se desprende del contrato que en su oportunidad se presentará para acreditar tales hechos.

D) En cuanto a lo señalado en el punto marcado bajo número IV respecto a la supuesta jornada y horario de trabajo, tal punto lo señalo como falso, ya que en primer lugar nunca existió una relación laboral, y menos aún la actora estuvo sujeta a subordinación, horario o jornada laboral, ya que lo que existió fu un contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que estuvo sujeto únicamente a las condiciones establecidas en el mismo, específicamente lo asentado y aceptado por la parte actora en la declaración marcada bajo inciso e) del capítulo respectivo de declaraciones del citado contrato, por lo tanto es falso lo señalado por la actora respecto al supuesto horario y jornada laboral que manifiesta.

E) Respecto a los hechos contenido en el punto V del capítulo de hechos los mismos lo señalo como falsos, pues nunca se estableció que los servicios profesionales de la parte actora que se contrataron por el Fideicomiso de la Alianza del Campo en Jalisco se prestarían en lugar fijo y determinado, menos aún n el domicilio que señala para tal efecto, fuera el domicilio en calle Hidalgo No. 1435 colonia Americana en esta Ciudad, ya que como se señaló en líneas anteriores, tal domicilio es el señalado en el contrato de prestación de servicios profesionales únicamente para entregar los informes periódicos de actividades realizadas y resultados emitidos por el prestador de servicios, y no como de forma dolosa pretende establecer el actor. Por lo tanto se reitera la falsedad de tal argumento, y así mismo se reitera que la naturaleza de la relación existente entre la demandad y la parte actora fue única y exclusivamente de naturaleza civil en virtud del contrato multicitado en líneas anteriores.

F) En tanto que lo manifestado por la actora en el punto VI del capítulo de hechos, lo señalo como totalmente falso, ya que primeramente no existió relación laboral alguna con la actora que haga presumir lo manifestado en tal punto, y menos aún se debe atender al argumento que existió la supuesta relación

EXP. 1800/2013-F

de trabajo personal subordinada, como falsamente pretende hacer creer la parte actora, ya que lo que verdaderamente existió fue un contrato civil de prestación de servicios profesionales tal y como ha reconocido la parte actora en múltiples ocasiones lo largo de sus argumentos, por lo tanto debe atenderse a tal confesión expresa, así mismo, resulta inatendible su argumento que fue despedido de forma injustificada, situación que se niega totalmente, pues como se ha multireferido, jamás existió una relación laboral con la parte actora, menos aún el supuesto despido.

En ese mismo orden de ideas no debo omitir el señalar de forma concreta, que en concordancia con todo lo antes expuesto tanto en los incisos B), E) y F) de este escrito, que a su vez dan respuesta a sus similares II, V y VI del capítulo de hechos de la demanda, del contrato de servicios profesionales que la actora celebro con el Fideicomiso de la Alianza para el Campo en Jalisco, se desprende que la demandante claramente acepto y se obligó a cumplir las condiciones y términos del mismo, entre éstas, que bajo ninguna circunstancia se le consideraría por ningún motivo como trabajadora, menos aún, con carácter de servidor público, asimismo, que nunca existió subordinación alguna, ni horario de labores, ni prestación de servicios en un centro o instalaciones de trabajo, ya que claramente se aprecia que sus servicios fueron contratados mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, documento en el cual se establece sin lugar a dudas que el Prestador de servicios no tendría horario de labores, que el Prestador solo estaba sujeto al plazo fijado para tal contrato, que no tendría subordinación alguna, así como las demás circunstancias establecidas y que generan la independencia del servicio contratado, ya que solamente debía entregar sus resultados de avances y rendir sus informes de actividades, pero de sobremanera, se observa que tal contrato es de índole meramente civil, y se rige por los artículos, términos y condiciones del Código Civil de Jalisco, todo lo anterior se desprende y se podrá apreciar y quedara comprobado por esta Autoridad al analizar la documental en comento, misma que será ofertada en el momento procesal oportuno.

Una vez manifestado lo anterior, me permito expresar la verdad respecto a los hechos:

ÚNICO.- La parte actora prestó sus servicios profesionales para el Fideicomiso de la Alianza para el Campo en el Estado de Jalisco, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, mismos que al término del plazo para el que fue suscrito se cumplió en tiempo y forma, tanto por el prestador de servicios como por el prestatario, ya que uno prestó sus

EXP. 1800/2013-F

servicios y el otro cubrió en contraprestación el pago de los honorarios, cumpliendo ambas partes obligaciones contraídas al suscribir el documento sinalagmático de cuenta;

**V.-** La parte **ACTORA** ofertó y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -----

**PRUEBAS ACTORA:**

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 30 CONTRATOS DENOMINADOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, celebrados entre la SUSCRITA y el FIDEICOMISO DE ALIANZA PARA EL CAMPO EN EL ESTADO DE JALISCO.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 04 CONVENIOS MODIFICATORIOS a los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS celebrados entre la SUSCRITA y el FIDEICOMISO DE ALIANZA PARA EL CAMPO EN EL ESTADO DE JALISCO.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 57 cincuenta y siete recibos de honorarios, que comprenden del 15 de enero de 2009 al 15 de Julio de 2013;

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el OFICIO 7433/DGJ/DRPC/2008 de fecha 26 de febrero de 2008.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el MEMORÁNDUM, de fecha 25 de Mayo de 2012 suscrito por la entonces DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES la LIC. CRYSTAL ESPERANZA MELCHOR HERNÁNDEZ, dirigido al LIC. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR MADERA DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el MEMORÁNDUM CIRCULAR No. 020 de fecha 09 de Abril de 2013 suscrito por el DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO el LIC . RODRIGO ADRIÁN DÍAZ DURÁN .

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento denominado INFORME DE ACTIVIDADES de fecha 12 de julio de 2013, del cual se desprende EL VISTO BUENO del ING. GUSTAVO JIMÉNEZ AGUAYO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO RURAL de la misma SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

VIII.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho o testimonio que deberán rendir los siguientes testigos: ALEJANDRO PADILLA EDGAR y PABLO MIGUEL ZÚÑIGA PADILLA.

## EXP. 1800/2013-F

- IX.- CONFESIONAL.- A cargo del TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
- X.- CONFESIONAL.- A cargo del C. RICARDO SANDOVAL GÓMEZ, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
- XI.- CONFESIONAL.- A cargo del LIC. RODRIGO DIAZ DURAN, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
- XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- XIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**VI.-** Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, las **DEMANDADAS**, aportaron y le fueron admitidos las siguientes **PRUEBAS**: - - - - -

## PRUEBAS DEMANDADA (SEDER):

- I.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de contestar en forma personal la C. ROCIO ELIZABETH LOZANO RABAGO.
- II.- CONFESIONAL FICTA.- Misma que se desprende del punto número de Hechos del escrito inicial de demanda, en el que confiesa el ahora actor "...siempre y en todos los casos celebraron contratos denominados "DE PRESTACION DE SERVICIOS..."
- III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia o acuse con sello en original del memorándum 02-02-003/2014.
- IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el original del oficio RH/060301/207/2014.
- V.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia o acuse con sello en original del oficio número 06-02-02-003/2014 de fecha 10 de Enero Y de 2014, girado por el C. Ing. Héctor Padilla Gutiérrez.
- VI. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio numero SECAD/DGADP/DCP/OFS/0026/2014.
- VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

## PRUEBAS DEMANDADA (FIDEICOMISO)

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
- 2.- CONFESIONAL.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver ROCIO ELIZABETH LOZANO RABAGO.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

EXP. 1800/2013-F

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

6.-CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones vertidas por la parte actora ROCIO ELIZABETH LOZANO RABAGO.

**VII.-**La LITIS:en el presente consiste en dilucidar si como lo afirma la actora, la relación que entre las partes se dio fue de carácter laboral ya que inicio a prestar sus servicios a partir del 01 de Febrero de 2008 cuando fue contratada como Coordinadora de Sistemas Administrativos del FACEJ hasta el 12 de julio de 2013, mediante contratos denominados de prestación de servicios, el cual lo presto de forma ininterrumpida, y que recibió instrucciones de sus superiores de la secretaria de desarrollo rural con la que existe una relación laboral y que el fideicomiso demandado era solamente quien pagaba; que siempre existió una dirección y una subordinación que el trabajo lo desarrollo, bajo un horario de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes en las oficinas de la demandada con el equipo y herramientas de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, además de tiene derecho a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, lo anterior bajo el argumento de haber sido despedida el doce de junio de dos mil doce como a las 14:20 en el sexto piso del edificio de la secretaría de desarrollo Rural, cuando el C. RICARDO SANDOVAL GÓNZALEZ, Director de recursos Humanos junto con otras personas que se encontraban ahí les dijo "Su contrato tiene término al 15 de julio de 2013, ustedes ya no trabajan aquí, pueden tomar sus cosas y retirarse"; por su parte la DEMANDADA Secretaría De Desarrollo Rural Del Gobierno Del Estado De Jalisco, al dar contestación, negó la relación laboral con la actora y la demandada Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ) señaló que la relación se dio a través de

EXP. 1800/2013-F

diversos contratos de prestación de servicios profesionales, de una relación de carácter civil, que celebros la actora del periodo del 16 de abril al 15 de julio de dos mil trece y que es falso que haya existido relación laboral ya que existió un contrato de prestación de servicios profesionales, el que estuvo sujeto a las condiciones que el mismo establece aceptado por la actora siendo falso que la actora estuvo sujeta a subordinación horario, jornada.-----

**VIII.**-Fijada así la litis en primer lugar con respecto a la demandada Secretaría De Desarrollo Rural Del Gobierno Del Estado De Jalisco, se advierte que la actora señala que inicio a prestar sus servicios a partir del 01 de Febrero de 2008 cuando fue contratada como Coordinadora de sistemas Administrativos del FACEJ hasta el 12 de julio de 2013 el cual lo presto de forma ininterrumpida, y que recibió instrucciones de sus superiores de la secretaria de desarrollo rural con la que existe una relación laboral y que el fideicomiso demandado era solamente quien pagaba; que siempre existió una dirección y una subordinación que el trabajo lo desarrollo, bajo un horario de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes en las oficinas de la demandada con el equipo y herramientas de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, ademásde tiene derecho a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, lo anterior bajo el argumento de haber sido despedida el doce de junio de dos mil doce como a las 14:20 en el sexto piso del edificio de la secretaria de desarrollo Rural, cuando el C. RICARDO SANDOVAL GÓNZALEZ, Director de recursos Humanos junto con otras personas que se encontraban ahí les dijo "Su contrato tiene término al 15 de julio de 2013, ustedes ya no trabajan aquí, pueden tomar sus cosas y retirarse"; por su parte la DEMANDADA Secretaría De Desarrollo Rural Del

EXP. 1800/2013-F

Gobierno Del Estado De Jalisco, al dar contestación, negó la relación laboral con la actora.-----

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que la **ACTORA** deberá acreditar primeramente la existencia de la relación laboral con la demandada. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:-----

**Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Febrero de 1991, Tesis: VI.2o. J/98, Página: 125. RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----**

-

Así pues, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material probatorio admitido ala actora, bajo los siguientes términos:-----

-----

Respecto a las CONFESIONALES a cargo del C. RICARDOSANDOVAL GONZÁLEZ que ofreció la actora; esta es valorada en término del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima que no le otorga ningún beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoció hecho alguno en beneficio dela accionante como se puede apreciar a fojas 108

a 109 de autos.-----  
-----

Luego, con las pruebas DOCUMENTALES que le fueron admitidas, consistente en.

I.-Consistentes en 30 contratos en original de prestación de servicios profesionales de los que no se desprende la relación o el vínculo laboral con la diversa demandada, Secretaría De Desarrollo Rural Del Gobierno Del Estado De Jalisco, ya que en los antecedentes del texto de los mismos se desprende que se realiza entre el gobierno del estado y el Gobierno Federal un convenio para fomentar actividades rurales y que para tal efecto constituyen un fideicomiso que en el último de ellos se denomina, Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ), en las declaraciones; se establece la personalidad del fideicomiso antes nombrado, y las generales de la C. ROCÍO ELIZABETH LOZANO RÁBAGO ( hoy actora) y por último un capítulo de Cláusulas en las que se describen las condiciones de los contratos su temporalidad obligaciones de las partes y la forma de la prestación del servicio, sin que del texto de los documentos se advierta que sea parte la demandada Secretaría De Desarrollo Rural Del Gobierno Del Estado De Jalisco, o que el mismo se haya obligado en términos del mismo con la actora, por lo cual de los contratos exhibidos no se desprende que hay existido relación laboral con la demandada ya que dichos documentos no pueden ir más allá que de lo que de los mismos se desprende.

II.-Cuatro convenios de modificación de las condiciones de los contratos de los cuales no se desprende que hay existido relación laboral con la demandada ya que dichos documentos no pueden ir más allá que de lo que de los mismos se desprende.

III.- 57 recibos de pago de honorarios de los cuales 33 se exhiben en originales algunos a doble impresión por hoja y 24 en copias simples a doble impresión por hoja de los que de los originales no se desprende vínculo laboral con la demandada y de las copias simples no obstante de que en las mismas se desprende un sello de la demandada específicamente en las de fechas 15 de enero, 31 de enero, 15 de julio, 31 de julio, 15 de agosto, 31 de agosto, 15 de septiembre, 30 de septiembre, 15 de octubre y 31 de octubre todas del año 2009, las mismas que tienen valor probatorio indiciario sin que la oferente acredite fehacientemente la existencia de la relación laboral en virtud de ser copias simples y que la actora no logro su perfeccionamiento ya que no lo solicito en su escrito de ofrecimiento de pruebas:

IV.- oficio 7433/DGJ/DRPC/2008 de fecha 26 de febrero de dos mil ocho, que en original exhibió la actora, del que una vez que es analizado, si bien es cierto que a la actora se le informa la inexistencia de sanción administrativa alguna en su contra, también lo es que no se desprende del mismo vinculo o relación laboral alguno con la demanda y su alcance no puede ir más allá que de lo que de su texto se desprende, sin que la oferente acredite fehacientemente la existencia de la relación laboral en virtud de que de dicho documento no se desprende.

V.- consistente en el memorándum, de fecha 25 de mayo de dos mil doce, suscrito por Crystal Esperanza Melchor Hernández, que en copias simple exhibió la actora, del que si bien es cierto contiene un sello de recibido del mismo no se desprende que calidad de documento recibieron si fue original u otra copia simple, las mismas que tienen valor probatorio

EXP. 1800/2013-F

indiciario sin que la oferente acredite fehacientemente la existencia de la relación laboral en virtud de ser copias simples y que la actora no logro su perfeccionamiento ya que no lo solicito en su escrito de ofrecimiento de pruebas y en relaciona al sello de recibido esto solo establece que fue recibido pero no significa que la entidad demandada lo haya elaborado y en todo caso si lo hubiera elaborado es ilógico que un particular lo tuviera que haber entregado a la misma ya que al haberlo laborado esta tendría el original:

VI.- consistente en el memorándum circular N° 20, de fecha 09 de abril de 2013, que en copias simple exhibió la actora, las mismas que tienen valor probatorio indiciario sin que la oferente acredite fehacientemente la existencia de la relación laboral en virtud de ser copias simples y que la actora no logro su perfeccionamiento ya que no lo solicito en su escrito de ofrecimiento de pruebas ni aparece dato alguno de la actora en el mismo:

VII.- consistente en el informe de actividades del 12 de julio de 2013, que en copias simple exhibió la actora, las mismas que tienen valor probatorio indiciario sin que la oferente acredite fehacientemente la existencia de la relación laboral en virtud de ser copias simples y que la actora no logro su perfeccionamiento ya que no lo solicito en su escrito de ofrecimiento de pruebas y el hecho de que tenga un acuse de recibo con sello no significa que haya sido elaborado por la demandada:

Siendo aplicables a las pruebas que en copias simples ofreció la actora:

Tesis: I.3o.C. J/37	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172557 34	13 de
------------------------	--	-----------------	--------------	-------

## EXP. 1800/2013-F

Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1759	Jurisprudencia(Civil)
-----------------------------------	------------------------	-----------	-----------------------

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las **copias** fotostáticas **simples** de documentos carecen de **valor** probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de **valor** probatorio dichas **copias** fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Lo subrayado es de este tribunal

Tesis: XVIII.4o.19 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005207 8 de 65
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II	Pag. 1215	Tesis Aislada(Laboral)

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.**

De los artículos [797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo](#), vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra **prueba**, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada **prueba** documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la **prueba** documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará **plena** fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una **presunción** en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo **prueba** en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un



EXP. 1800/2013-F

presunción ni dato que del presente juicio pueda establecer relación laboral entre la actora y la demandada Secretaría De Desarrollo Rural Del Gobierno Del Estado De Jalisco.-----

Por lo cual queda en plena evidencia, la INEXISTENCIA de la relación laboral con la entidad demandada, de lo que se infiere lo ya narrado en párrafo que antecede, en torno a la justificación de las excepciones de la demandada, sin que ante ello medie, elemento de convicción alguno, que se contraponga a la determinación asumida; Por ello y bajo las consideraciones vertidas al encontrarse la conclusión que inexistencia de la relación laboral alegada por la demandada se ve actualizada el fundamento legal suficiente para efecto de llevar a cabo la absolución de la entidad demanda SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de declarar la nulidad de los contratos de prestación de servicios, de reinstalar ala actora en el cargo de coordinadora de sistemas administrativos del FACEJ de pagar salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aportaciones al Instituto de pensiones del Estado, y de expedirle nombramiento definitivo a la actora con base a lo aquí resuelto. -----

**IX.-**Fijada así la litis con respecto a la demandada Fideicomiso de la alianza para el Campo en el Estado de Jalisco. (FASEJ), se advierte que la actora señala que inicio a prestar sus servicios a partir del 01 de Febrero de 2008 cuando fue contratada como Coordinadora de sistemas Administrativos del FACEJ hasta el 12 de julio de 2013 el cual lo presto de forma ininterrumpida, y que recibió instrucciones de sus superiores de la secretaria de desarrollo rural con la que existe una relación laboral y que el fideicomiso demandado era

EXP. 1800/2013-F

solamente quien pagaba estableciendo que actividades realizaba en el escrito de aclaración a su demanda; que siempre existió una dirección y una subordinación que el trabajo lo desarrollo, bajo un horario de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes en las oficinas de la demandada con el equipo y herramientas de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, ademásde tiene derecho a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, lo anterior bajo el argumento de haber sido despedida el doce de junio de dos mil doce como a las 14:20 en el sexto piso del edificio de la secretaría de desarrollo Rural, cuando el C. RICARDO SANDOVAL GÓNZALEZ, Director de recursos Humanos junto con otras personas que se encontraban ahí les dijo "Su contrato tiene término al 15 de julio de 2013, ustedes ya no trabajan aquí, pueden tomar sus cosas y retirarse"; por su parte la DEMANDADA Fideicomiso de la alianza para el Campo en el Estado de Jalisco. (FASEJ), al dar contestación, señaló que, en primer lugar nunca existió relación laboral, y menos aún la actora estuvo sujeta a subordinación, horario o jornada laboral ya que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que estuvo sujeto únicamente a las condiciones establecidas en el mismo específicamente lo asentado y aceptado por la parte actora en la declaración del citado contrato....-----

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que la demandada deberá acreditar que la relación entre las partes era de tipo civil y no laboral. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:-----

**Registro No. 194005 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999 Página: 480 Tesis: 2a./J. 40/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral**

**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5727 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/98. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Julio de 1999; Pág. 605;

Así pues, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material probatorio admitido por las partes en el juicios, bajo los siguientes términos:-----

Pruebas DOCUMENTALES que le fueron admitidas, consistente en.

La marcada con el número I.- consistente en el original de contrato de prestación de servicios profesionales de fecha de 30 de abril de dos mil trece

EXP. 1800/2013-F

con vigencia del 16 de abril al 15 de junio de 2013, esta es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se estima que le otorgan beneficio a la demandada, para acreditar que la relación entre las partes de este juicio fue de tipo civil, en virtud de que de la misma se acredita una forma de contratación y las actividades que por dicho contrato la actora realizaría y que la actora señalaba tener las herramientas y los elementos necesarios para el desempeño del mismo los que se desempeñaran fuera de las instalaciones de la demandada, sin que se le haya asignado un horario ni sujeción a las órdenes de alguien, si no solo a cumplir con los objetivos especificados.

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.6o.T. J/96

166572

Tomo XXX, Agosto de 2009

Novena Época

Pag. 1479

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.

Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1536/2006. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 1426/2007. María Eugenia Carmona Jara. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 391/2008. Instituto Politécnico Nacional. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

## EXP. 1800/2013-F

Amparo directo 493/2008. Instituto Politécnico Nacional. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

AMPARO DIRECTO 207/2009. Laura Azucena González Ambrosio. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 207/2009.

La documental consistente en seis recibos de pago de honorarios estas son valoradas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se estima que le otorgan beneficio a la oferente, en virtud de que de las mismas se acredita que se le pagaron honorarios pues del mismo solo se depende un pago de honorarios por un periodo de tiempo y retención de impuestos.

Respecto a la CONFESIONAL a cargo delaactora\*\*\*\*\*, que ofreció la demandada; estaes valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima que no le otorgan ningún beneficio alaoferente con respecto de que la relación de las partes fue civil, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno en beneficio de la demandada en virtud de que contesto en forma negativa a todas las posiciones que se le formularon, por lo que a consideración de este tribunal la demandada no acreditar que la relación que existió entre las partes fue de tipo civil.-----

Confesión expresa marcada que ofreció la demandada; estaes valoradas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se estima que le otorgan beneficio a la oferente, ya que la actorareconoció que firmo los contratos de

EXP. 1800/2013-F

prestación de servicios profesionales que señala la demandada rigieron la relación contractual entre las partes. -----

De la misma manera de las pruebas exhibidas por la parte actora:

I.-Consistentes en 30 contratos en original de prestación de servicios profesionales de los que se acredita una forma de contratación y las actividades que por dicho contrato la actora realizaría y que la actora señalaba tener las herramientas y los elementos necesarios para el desempeño del mismo los que se desempeñaran fuera de las instalaciones de la demandada, sin que se le haya asignado un horario ni sujeción a las órdenes de alguien, si no solo a cumplir con los objetivos especificados y que en conjunto de la totalidad de los contratos se desprende una continuidad en la prestación de los servicios prestados.

II.-Cuatro convenios de modificación de las condiciones de los contratos de los cuales se desprende la modificación a las condiciones de los contratos que especifican los mismos.

III.- 57 recibos de pago de honorarios de los cuales 33 se exhiben en originales algunos a doble impresión por hoja y 24 en copias simples a doble impresión por hoja de los cuales solo se desprende un pago de honorarios por un periodo de tiempo y retención de impuestos.

IV.- oficio 7433/DGJ/DRPC/2008 de fecha 26 de febrero de dos mil ocho, que en original exhibió la actora, del que una vez que es analizado, si bien es cierto que a la actora se le informa la inexistencia de

sanción administrativa alguna en su contra, también lo es que no se desprende con quien prestó sus servicios ni subordinación sujeción a horario o que haya desempeñado labores en un lugar determinado u órdenes precisas para desarrollar actividades y su alcance no puede ir más allá que de lo que de su texto se desprende.

V.- consistente en el memorándum, de fecha 25 de mayo de dos mil doce, suscrito por Crystal Esperanza Melchor Hernández, que en copias simple exhibió la actora, del que si bien es cierto contiene u sello de recibido del mismo no se desprende que calidad de documento recibieron si fue original u otra copia simple, las mismas que tienen valor probatorio indiciario ya que la actora no logro su perfeccionamiento en virtud de que no lo solicito en su escrito de ofrecimiento de pruebas y en relaciona al sello de recibido esto solo establece que fue recibido pero no significa que la entidad demandada lo haya elaborado:

VI.- consistente en el memorándum circular N° 20, de fecha 09 de abril de 2013, que en copias simple exhibió la actora, las mismas que tienen valor probatorio indiciario en virtud de ser copias simples y que la actora no logro su perfeccionamiento ya que no lo solicito en su escrito de ofrecimiento de pruebas ni aparece dato alguno de la actora en el mismo:

VII.- consistente en el informe de actividades del 12 de julio de 2013, que en copias simple exhibió la actora, las mismas que tienen valor probatorio indiciario en virtud de que la actora no logro su perfeccionamiento ya que no lo solicito en su escrito de ofrecimiento de pruebas y el hecho de que tenga un acuse de recibo con sello no significa que haya sido elaborado por la demandada:

Siendo aplicables a las pruebas que en copias simples ofreció la actora:

Tesis: I.3o.C. J/37	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172557 34	13 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1759	Jurisprudencia(Civil)	

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Tesis: XVIII.4o.19 L	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005207 de 65	8
-------------------------	--	-----------------	------------------	---

## EXP. 1800/2013-F

(10a.)			
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II	Pag. 1215	Tesis Aislada(Laboral)

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.**

De los artículos [797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo](#), vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra **prueba**, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada **prueba** documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la **prueba** documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará **plena** fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una **presunción** en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo **prueba** en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido

## EXP. 1800/2013-F

perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 530/2012. Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. y otra. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "[RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.](#)", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211.

En cuanto a la TESTIMONIAL marcada con el número VIII, que ofreció la parte actora, la cual fue desahogada el día veintitrés de febrero de dos mil quince, la cual es valorada en términos del artículo 136 de la Ley burocrática estatal de la Materia, se considera que no le otorga beneficio a su oferente en virtud de que si bien es cierto que los testigos señalan que laboro en SEDER este no es una demandada ya que nunca se le demandó, pero además no establecen circunstancias de modo tiempo y lugar de que la actora haya laborado que haya realizado actividad alguna o que haya recibido órdenes de alguien en esa Institución ni que haya realizado labores en algún lugar determinado ya que las preguntas van encaminadas a acreditar un despido.--

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron ambas partes, se estima que no existe presunción ni dato que del presente juicio pueda establecer la existencia de una relación laboral entre

la actora y la demandada Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ).-----

-

De lo anteriormente transcrito y una vez que se analizaron de forma individual las pruebas ofertadas y desahogadas por las partes del análisis conjunto de ellas se establece que la demandada Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ), acredita que entre las partes se firmaron contratos denominados de prestación de servicios profesionales y que así fue aceptado por la actora y que de los mismos se establece que la actora prestara el servicio con herramientas y elementos propios sin sujeción a subordinación horario ni lugar específico para desarrollarlo y que por tal servicio se le pagaban honorarios, sin embargo de las pruebas que ofreció la actora se desprende de los contratos exhibidos que la prestación del servicio fue continuo, sin que de la totalidad de las pruebas o de alguna de ellas se pueda establecer que la actora estuvo bajo las ordenes o subordinación de la demandada o persona alguna ya que no se desprende que se le hayan dado órdenes de qué cómo y dónde realizarlos que pueda presumirlo, ni que se le hubiera establecido un horario de labores para la prestación de los servicios contratados, que se le hayan proporcionado medios para realizarlos o se le haya otorgado documento o identificación como empleado de la demandada pues de las pruebas que obran en el expediente no se desprende lo anterior.-----

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes:

jurisprudencia 1.9°. T J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1524 del Tomo

EXP. 1800/2013-F

XXV, Abril de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

**RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE.** Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporciona los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes de trabajo y no de índole civil."

Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis: I.6o.T. J/96  
 166572  
 Tomo XXX, Agosto de 2009  
 Novena Época  
 Pag. 1479

**RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.**

Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## EXP. 1800/2013-F

Amparo directo 1536/2006. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 1426/2007. María Eugenia Carmona Jara. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 391/2008. Instituto Politécnico Nacional. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 493/2008. Instituto Politécnico Nacional. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

AMPARO DIRECTO 207/2009. Laura Azucena González Ambrosio. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

---

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 207/2009.

Lo subrayado es de este Tribunal

Entonces tenemos, que la demandada Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ) acredito que se celebraron entre las partes contratos de prestación de servicios profesionales por los cuales se le pagaron los honorarios correspondientes a la actora.-----

Luego, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estimar la existencia del aludido vínculo de trabajo, debe acreditarse que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado. Sin que sea obstáculo que la prestación del servicio se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características esenciales del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado lo

cual a consideración de este Tribunal no ha quedado acreditado.-----

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª. /J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315 del Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Del la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.**”, así como la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de servicios prestados al Estado, de Tal suerte que si éstos reúnen las características propios del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, este debe tenerse por acreditado.”

Así las cosas del análisis del caudal probatorio antes señalado, en conjunto se llega al convencimiento **de que entre la actora y la demandada Fideicomiso De La Alianza Para El**

**Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ)**, existió una relación de carácter civil regida por los contratos de prestación de servicios profesionales de los que si bien es cierto por la temporalidad de los servicios prestados se dio una continuidad en los mismos también lo es que no se puede establecer una subordinación elemento esencial para que se pudiera en su caso establecer que la relación fue de tipo laboral ya que no hay prueba de que se la haya dado órdenes a la actora de como desempeñara su actividad en donde ni bajo un horario establecido ni con elementos proporcionados por la demandada.---

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6°. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.** Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determinado la naturaleza de los servicios prestados."

Por lo tanto, al quedar demostrado en autos que la naturaleza de la relación entre las partes es civil, y no de otra índole, por ende, se concluye que la relación entre las partes fue contractual regida por las condiciones establecidas en los contratos que se suscribieron y en que las partes se obligaron, toda vez que no se acreditó la subordinación ni se desprende esta de prueba alguna en el juicio que nos ocupa.

EXP. 1800/2013-F

Como consecuencia se concluye que entre la actora\*\*\*\*\* y la demandada Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ) existió una relación CIVIL regida por los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **Fideicomiso De La Alianza Para El Campo Del Estado De Jalisco (FACEJ)**, de declarar la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales, de REINTALAR a la actora \*\*\*\*\* y del pago de salarios vencidos, que reclama en el inciso c) del pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y que se le expida el nombramiento definitivo reclamado en su escrito inicial de demandada, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal que es la Reinstalación, por lo cual corren su misma suerte, lo anterior de acuerdo a lo aquí resuelto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 36, 38 40, 41, 54, 105, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora\*\*\*\*\* , no acreditó su acción; las demandadas **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y del **FIDEICOMISO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO DEL**

EXP. 1800/2013-F

**ESTADO DE JALISCO (FACEJ)**, acreditaron sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al ente demandado **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de declarar la nulidad de los contratos de prestación de servicios, de reinstalar a la actora en el cargo de coordinadora de sistemas administrativos del FACEJ de pagar salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aportaciones al Instituto de pensiones del Estado, y de expedirle nombramiento definitivo a la actora.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al ente demandado **FIDEICOMISO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO DEL ESTADO DE JALISCO (FACEJ)**, declarar la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales, de REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\* y del pago de salarios vencidos, que reclama en el inciso c) del pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y que se le expida el nombramiento definitivo reclamado en su escrito inicial de demandada.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del primero de julio de dos mil quince estará integrado por el Magistrada Presidenta Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del

EXP. 1800/2013-F

Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte  
Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó como secretario  
de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras  
Flores.-----